AUTO N° 500.6-26-0160 Fecha: 10 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante los consecutivos YO.2024-18947 del 07 de noviembre de 2024, YO.2024-20413 del 28 de noviembre de 2024, YO.2024-20867 del 03 de diciembre de 2024, YO.2024-20677 del 03 de diciembre de 2024, YO.2024-21049 del 10 de diciembre de 2024, YO.2025-00638 del 20 de enero de 2025 y YO.2025-00722 del 21 de enero de 2025, VITAL N° 0600000000000187220, interpuesta de manera ANÓNIMA, se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) 1. La empresa SCHLUMBERGER SURENCO es responsable de la operación y mantenimiento de los sistemas de almacenamiento de agua potable. Sin embargo, no ha realizado el lavado y desinfección de los tanques de agua potable en un periodo superior a seis meses, contraviniendo la normativa sanitaria ambiental que exige limpieza periódica de los mismos, adicional en ocasiones que lo realice, se demora más de 6 meses entre lavados, incumpliendo de esta forma la ley.*
>
> *2. En la base Yopal, esta empresa cuenta con una planta de tratamiento de agua en la que se realiza la recirculación de agua industrial y doméstica. Sin embargo, dicha planta presenta evidentes signos de manejo inadecuado, pues el agua tratada emite un fuerte olor a materia orgánica, lo cual podría indicar problemas en el proceso de tratamiento.*
>
> *3. Adicionalmente, se presume que la empresa no está cumpliendo con los parámetros de monitoreo de calidad de agua, ni con los rangos requeridos por la normativa colombiana. Según la ley, el monitoreo de calidad debe ser anual y mantenerse dentro de los estándares permitidos, asegurando la protección ambiental y la salud de la comunidad. Es importante verificar si estos parámetros se han cumplido de acuerdo con la legislación en los últimos años. (...)".*

Que en atención a los Radicados Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante los consecutivos YO.2024-18947 del 07 de noviembre de 2024, YO.2024-20413 del 28 de noviembre de 2024, YO.2024-20867 del 03 de diciembre de 2024, YO.2024-20677 del 03 de diciembre de 2024, YO.2024-21049 del 10 de diciembre de 2024, YO.2025-00638 del 20 de enero de 2025 y YO.2025-00722 del 21 de enero de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 25 de marzo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0476 del 27 de agosto de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

AUTO N° 500.6-26-0160 Fecha: 10 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vinculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el articulo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Articulo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su articulo 10, lo siguiente:

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal"*, establece:

"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante los consecutivos Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante los consecutivos YO.2024-18947 del 07 de noviembre de 2024, YO.2024-20413 del 28 de noviembre de 2024, YO.2024-20867 del 03 de diciembre de 2024, YO.2024-20677 del 03 de diciembre de 2024, YO.2024-21049 del 10 de diciembre de 2024, YO.2025-00638 del 20 de enero de 2025, YO.2025-00722 del 21 de enero de 2025, VITAL N° 0600000000000187220, interpuesta de manera ANÓNIMA, se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) 1. La empresa SCHLUMBERGER SURENCO es responsable de la operación y mantenimiento de los sistemas de almacenamiento de agua potable. Sin embargo, no ha realizado el lavado y desinfección de los tanques de agua potable en un periodo superior a seis meses, contraviniendo la normativa sanitaria ambiental que exige limpieza periódica de los mismos, adicional en ocasiones que lo realice, se demora más de 6 meses entre lavados, incumpliendo de esta forma la ley.

AUTO N° 500.6-26-0160 Fecha: 10 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. En la base Yopal, esta empresa cuenta con una planta de tratamiento de agua en la que se realiza la recirculación de agua industrial y doméstica. Sin embargo, dicha planta presenta evidentes signos de manejo inadecuado, pues el agua tratada emite un fuerte olor a materia orgánica, lo cual podría indicar problemas en el proceso de tratamiento.

3. Adicionalmente, se presume que la empresa no está cumpliendo con los parámetros de monitoreo de calidad de agua, ni con los rangos requeridos por la normativa colombiana. Según la ley, el monitoreo de calidad debe ser anual y mantenerse dentro de los estándares permitidos, asegurando la protección ambiental y la salud de la comunidad. Es importante verificar si estos parámetros se han cumplido de acuerdo con la legislación en los últimos años. (...)".

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 25 de marzo de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto / Informe Técnico N° 500.8.2.25-0476 del 27 de agosto de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 25 de marzo de 2025, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.25-0034 del 21 de marzo de 2025, y teniendo en cuenta lo evaluado en campo, en Base Schlumberger Surenco, vereda La Guafilla, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°18'15.30"N – Longitud – 72°26'45.74"O, donde al efectuar inspección ocular sobre el lugar de la presunta afectación ambiental, se evidencia que no existen olores ofensivos ni fugas en las zonas de tanques de almacenamiento de agua potable ni en el sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – ArnD. Así las cosas, se toma un muestreo simple de las Aguas residuales Domésticas (muestra AG-25-028) y otro en el sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – ArnD (muestra AG-25-029), en lo que se obtienen resultados expuestos en el reporte N° 010 de fecha 08 de abrul de 2025, determinando que los parámetros analizados cumplen con lo establecido en la resolución 631 del 2015, Capitulo VII, Articulo 15 y Capitulo VIII, Articulo 16. Adicionalmente, es pertinente mencionar que la Base Schlumberger Surenco posee permisos de vertimientos, según lo estipulado en la resolución N° 200.15-0547 del 13 de septiembre de 2002, razón por la cual se concluye que no existe afectación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, junto con la indagación preliminar con N° 200.32.25-0034 del 21 de marzo de 2025, para el archivo de este, toda vez que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio de carácter ambiental.".

En mérito de lo expuesto,

AUTO N° 500.6-26-0160 Fecha: 10 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.25-0034 del 21 de marzo de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.25-0034.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Julieth Dayana Acosta Fuentes.
CPSP N° 120.12.13.26-096 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA

Revisó: Doris Marcela Triana.
CPSP N° 120.12.13.26-139 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA